## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Octubre 09 del año 2003 FLASH 114 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS PARA BOGOTÁ

n uso de las facultades que le otorga el Acuerdo 065 de 2002 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 807 de 1993, el pasado 18 de septiembre el Director de Impuestos del Distrito ha emitido la Resolución Distrital número 014 por medio de la cual solicita información tributaria, por el año 2002, bajo los lineamientos y comentarios que señalamos a continuación:

La Resolución exige varios niveles de información a reportar, dentro de la que se destaca la información por compras de bienes y servicios, la información de fondos de cesantías y fondos de pensiones y la información de las empresas de servicios públicos. Comentaremos dentro de este FLASH dicha obligación.

a) Información de compras de bienes y servicios: conforme al artículo 2 de la Resolución, quedan obligados a reportar esta información todas las entidades públicas del orden nacional, departamental y distrital, así como todas aquellas entidades que tengan la calidad de grandes contribuyentes para la DIAN, que hayan realizado compras en la jurisdicción del Distrito Capital. El reporte deberá hacerse sobre las compras acumuladas que en el año 2002 excedan el valor de \$22.600.000, indicando:

Identificación del sujeto que haya vendido los bienes o servicios: NIT o cédula; Nombre o razón social;

Dirección

Código CIIU bajo el cual se practicó la retención por ICA en la ciudad capital; Valor acumulado de las compras de bienes o servicios, discriminado por cada bimestre del año 2002:

Valor acumulado de las retenciones por ICA descontadas a título de ICA, discriminadas por cada bimestre del año 2002.

Como se observa, la obligación surge para aquellas entidades que "hayan realizado compras en la jurisdicción de Bogotá en el año 2002". Resulta un tanto ambigua la solicitud porque hacer compras en la jurisdicción de Bogotá puede ser entendida de una de tres formas: según la ubicación territorial del comprador, según la ubicación territorial del vendedor, o de manera mixta. Si lo primero, --ubicación del comprador-- se entiende por compras realizadas en Bogotá solamente aquellas hechas **por** sujetos ubicados, domiciliados o con establecimiento en la ciudad capital. Es decir que si, por ejemplo, un grande contribuyente ubicado en Bogotá realiza una compra a un sujeto ubicado en Barranquilla, quedaría obligado a reportar esa operación por entenderse que la compra se realizó en la jurisdicción del Distrito Capital.

Bajo el segundo entendimiento --ubicuidad del vendedor--, las compras a reportar son aquellas realizadas **a** sujetos que tengan su domicilio, o estén ubicados, o posean establecimiento en la ciudad capital. Bajo este punto de vista, por ejemplo, si un grande contribuyente ubicado en Medellín realizó compras a una empresa ubicada en Bogotá, quedaría obligada a reportar dicha compra, por entenderse que la misma se realizó en jurisdicción de la ciudad capital.

Finalmente, puede verse el tema desde un punto de vista mixto, es decir que se deben reportar solamente aquellas operaciones realizadas entre compradores ubicados, domiciliados o con establecimiento en Bogotá y vendedores domiciliados, ubicados o con establecimiento en jurisdicción de Bogotá. Ello significa que si, por ejemplo, el comprador es grande contribuyente y se encuentra ubicado en Medellín, con todo y que realice una compra a un vendedor ubicado en Bogotá, no quedará obligado a realizar el reporte por no concurrir el elemento jurisdiccional respecto del comprador (es que la Administración Distrital carece en tal caso de competencia para fiscalizar al sujeto que territorialmente se encuentra ubicado en Medellín). Si. en otro ejemplo, el comprador es grande contribuyente y está en Bogotá y realiza compras a un sujeto ubicado en Barranquilla, tampoco existe obligación de reporte por carencia del elemento jurisdiccional del vendedor. Y, como tercer ejemplo, si un grande contribuyente ubicado en Bogotá realiza una compra a una empresa también ubicada en la ciudad capital, dicha compra deberá ser reportada por concurrir el elemento jurisdiccional en cabeza de las dos partes.

En resumidas cuentas, bajo el entendimiento mixto, <u>quedan obligados a reportar</u> todos aquellos compradores que sean grandes contribuyentes para la DIAN o que sean entidades de derecho público del orden nacional, departamental o Distrital, que sean sujetos pasivos del ICA en Bogotá o se encuentren ubicados en su jurisdicción, por tener en Bogotá el domicilio principal, o ejercer actividad en esta ciudad a través de un establecimiento, local, oficina o similar; y <u>las compras de bienes y servicios que ellos deberán reportar</u>, serán aquellas realizadas a proveedores ubicados, localizados, con domicilio o establecimiento en la ciudad capital, operaciones que, por otro lado, son las que debieron someterse a descuento de retención en la fuente por ICA en el Distrito Capital.

Nosotros participamos de, y recomendamos la visión mixta en razón de que es la que más se ajusta a la finalidad de reporte de información y está a tono con el alcance territorial de la aplicación de las normas Distritales. En efecto, la resolución emitida no puede tener un alcance más allá del territorio Distrital; además, con la información en medios magnéticos, lo que se busca es fiscalizar, a través de los compradores, a los sujetos vendedores que por desarrollar operaciones gravadas con el ICA en la ciudad capital deben cumplir su obligación en esta ciudad. Por ello, para nada servirá informar una operación realizada con un vendedor ubicado en Cali, Medellín o cualquier otro lugar diferente de Bogotá, porque esas operaciones resultan gravadas en cada una de esas ciudades y no en Bogotá. Una razón de naturaleza legal que

ayuda a avalar esta conclusión es el artículo 37 del Decreto Distrital 352 de 2002, norma que establece en dónde se entienden percibidos los ingresos base de tributación del ICA (Actividad industrial en la sede fabril; actividad comercial y de servicios en la ciudad donde se tenga establecimiento de comercio debidamente registrado).

Basados en lo anterior, la *dirección* que se exige dentro del reporte deberá ser una dirección que corresponda a la jurisdicción del Distrito Capital, misma que permitirá a la Administración Distrital ubicar al sujeto vendedor.

**Plazo para efectuar este reporte**: el artículo 9 de la Resolución fija como plazo para este reporte el 12 de diciembre de 2003.

- b) Información de fondos de pensiones y cesantías: las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo mismo que las Cajas de Compensación Familiar y las ARP, deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y jurídicas privadas, que hayan realizado aportes obligatorios correspondientes al año 2002 por cinco (5) o más trabajadores en la jurisdicción de Bogotá D.C.:
  - NIT o documento de identificación del aportante;
  - Nombres y apellidos o razón social del aportante;
  - Dirección del aportante en Bogotá;
  - Número de empleados reportados;
  - Valor acumulado anual de los aportes parafiscales realizados por cada una de las personas naturales o jurídicas.

**Plazo para efectuar este reporte**: el artículo 9 de la Resolución fija como plazo para este reporte el 05 de diciembre de 2003.

- c) Información de las empresas de servicios públicos domiciliarios: las que presten sus servicios en Bogotá deberán remitir la siguiente información en relación con todos los usuarios registrados en sus sistemas de facturación, en el año 2002 con clasificación comercial o industrial:
  - · Dirección en Bogotá;
  - Nombre o razón social del usuario;
  - Valor acumulado anual facturado durante el año anterior (entendemos año 2002)
  - Consumo total facturado en el año 2002 según la unidad de medida correspondiente (metros cúbicos, kilovatios, impulsos)

**Plazo para efectuar este reporte**: el artículo 9 de la Resolución fija como plazo para este reporte el 19 de diciembre de 2003.

d) Forma de realizar el reporte: la información deberá ser presentada en medios magnéticos cuando el patrimonio bruto a diciembre 31 de 2001 del ente reportante haya sido superior a \$3.368.800.000 o cuando sus ingresos



brutos en tal año hayan sido mayores de \$6.737.700.000. Si no supera estos niveles, igualmente debe hacer el reporte, pero podrá hacerlo en medio magnético o por cualquier otro medio que disponga (Artículo 5 de la Resolución).

Con el fin de lograr un entendimiento íntegro del tema y tener las especificaciones técnicas del medio magnético, adjuntamos al presente FLASH copia de la resolución 014 de septiembre 18 de 2003, en el que se encuentra, además, el anexo correspondiente al manejo técnico del medio magnético.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.